

VERBAL- DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO
Radicación No. 2021-00055-00

Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra trabada la Litis.

San Vicente de Chucurí (S), 10 de diciembre de 2021

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, Santander, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conformado el contradictorio, encuentra el Despacho que se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se convoca a las partes para el próximo **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** audiencia en la que se evacuaran las etapas propias de la audiencia, entre ellas el interrogatorio exhaustivo a las partes, y si es posible se dictará el fallo de instancia.

Para tal efecto conforme el parágrafo del artículo 372 del CGP se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documentales:

Téngase como tales en su valor probatorio las relacionadas en el escrito de la demanda acápite de pruebas documentales, que fueron allegadas con la demanda y obran al expediente digital.

2. Testimoniales

Se decretan los testimonios de FREDY ALEXANDER PINZON a quienes la parte demandante debe hacer comparecer en la oportunidad señalada.

3. Interrogatorio de parte

Al señor demandado BENJAMIN RUEDA HERNANDEZ

4. Inspección judicial

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 14 de diciembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Se niega el decreto de la inspección judicial, por cuanto para la verificación del objeto de prueba que se solicita existen otros medios probatorios, como el dictamen elaborado por perito experto.

Para los fines solicitados por la parte demandante, (acápite de pruebas-inspección judicial) se DECRETA como prueba pericial de la parte demandante dictamen elaborado por peritos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que sea allegado al expediente, advirtiéndole que debe cumplir con los parámetros del artículo 226 del C.G.P., y que el profesional que lo realice debe comparecer a la audiencia para ser interrogado. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 236.

Parte demandada

1. Testimoniales

Niéguense los testimonios solicitados por la parte demanda por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P.

2. Interrogatorio de parte

A la señora demandante DIANA MARCELA DOMINGUEZ VARGAS.

3. Prueba Pericial.

El artículo 228 del C.G.P. indica que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, sería el caso negar la prueba solicitada, de no ser porque en la misma se pide con inspección judicial, la que como se explicó en el decreto de pruebas de la parte demandante, no es procedente, ya que el objeto de prueba puede verificarse con otros medios, como un dictamen pericial.

Por ello, y al habersele otorgado un término al demandante para allegar el dictamen que pretende, se DECRETA como prueba pericial a cargo la parte demandada dictamen elaborado por peritos que debe contener los puntos indicados en el acápite de pruebas “solicitud de prueba pericial”, para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que sea allegado al expediente, advirtiéndole que debe cumplir con los parámetros del artículo 226 del C.G.P., y que el profesional que lo realice debe comparecer a la audiencia para ser interrogado. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 236.

4. Solicitud de contradicción de dictamen

En atención a que los informes presentados por el demandante lo fueron como prueba documental y no como prueba pericial, no se accede a lo solicitado por el demandado. No obstante, como prueba de oficio se interrogará a los profesionales que realizaron dichos informes, oportunidad en la que el apoderado del demandado podrá ejercer su derecho de contradicción.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del 14 de diciembre de 2021 en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

De Oficio:

1. Testimoniales:

Se ordenan los testimonios de JOSE VICENTE PEÑA BARAJAS y CLAUDIA CAROLINA VARGAS VARGAS, quienes suscriben los informes de “identificación de Unidad Productiva” y “Daño Emergente y Lucro Cesante”. El apoderado de la parte demandante debe hacerlos comparecer.

Así mismo, teniendo en cuenta que el modelo inquisitivo de justicia impone al juez el esclarecimiento de la verdad, se decretan los testimonios de ALEX DELGADO, JUAN CARLOS MORENO SUAREZ, GABRIELINA DIAZ RODRIGUEZ y LILIANA RUEDA DIAZ a quienes la parte demandada debe hacer comparecer en la oportunidad señalada.

Se advierte a las partes y sus apoderados su deber de comparecer de manera virtual en la fecha citada, a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/12821157>, so pena de las sanciones que la ley impone.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd6d1b741798d2a0bb1f5e0ea6413a324db7c9ceed8733b7a29d7cd05f92bf1**

Documento generado en 13/12/2021 11:42:06 AM

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **14 de diciembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>